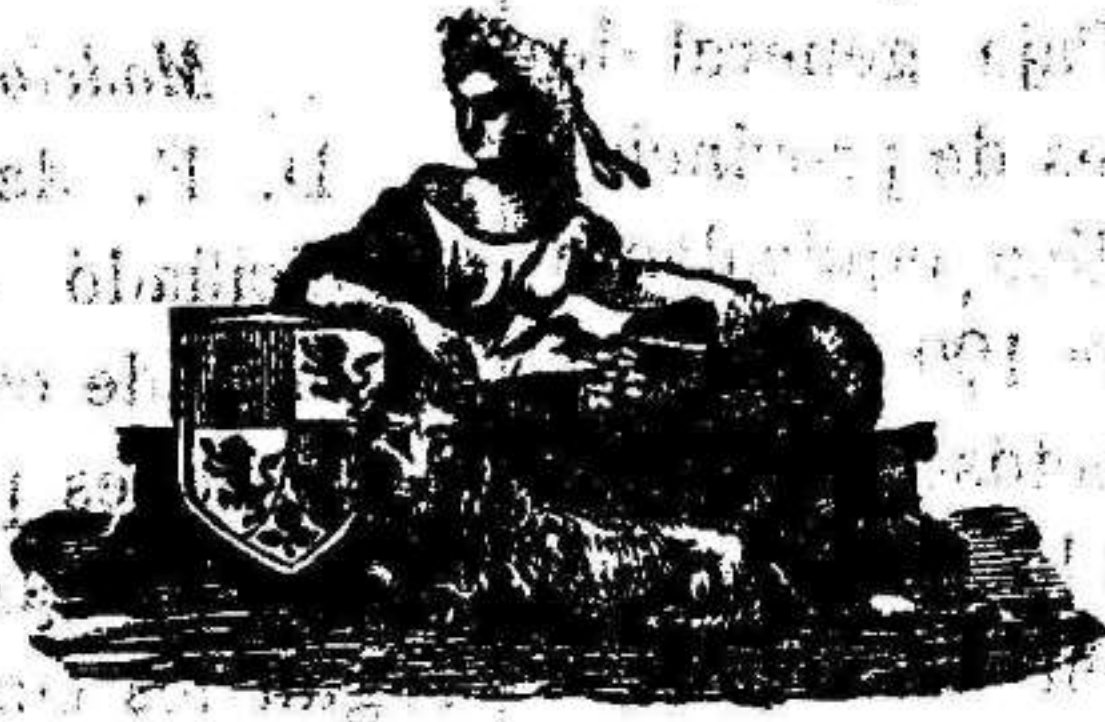


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Numeros sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 235.)

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que pueda otorgar a Mr. Jhon Dosmel, vecino de Londres, con sujecion a la ley de 3 Junio de 1855 y previa la presentacion y aprobacion del proyecto, la concesion de un ferro-carril que, partiendo de Salamanca y pasando por Ciudad-Rodrigo, termine en la frontera portuguesa; debiendo entenderse que esta concesion no es exclusiva, y que por el contrario, deberá otorgarse a cualquier particular ó empresa que en el término de 90 días lo solicite en condiciones mas ventajosas para la Nacion. Queda declarado de utilidad pública el ferro-carril objeto de la presente ley.

Art. 2.º La concesion se otorgará por 99 años, y sin más subvencion del Estado que la que se concede por el art. 20 de la citada ley general de ferro-carriles; siendo obligatorio el dar terminada la linea a los dos años, contados desde la fecha de la concesion.

Art. 3.º La autorizacion que por la presente ley se concede al Gobierno se entenderá caducada si Mr. Jhon Dosmel en el término de un año, a contar desde la fecha de esta ley, no presenta el proyecto que en el artículo 1.º se menciona.

Toda próroga que la compañía concesionaria solicite será objeto de una ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Hasta que la legislacion de Obras públicas se modifique conforme lo exija la nueva organizacion política, continuarán vigentes las bases generales del decreto ley de 14 de Noviembre de 1868.

Art. 2.º La tramitacion de los expedientes para la concesion de obras públicas se limitará, segun previene el decreto ley citado, a lo puramente necesario para justificar la utilidad y racional posibilidad de ejecucion de los proyectos presentados sin menoscabo de los derechos é intereses del Estado.

Art. 3.º Suprimida por el decreto ley de que se ha hecho mérito en los artículos precedentes la aprobacion facultativa de los proyectos, en ningun caso será necesario este requisito, ni bajo pretexto alguno se emplearán tramites que tengan por objeto dicha aprobacion facultativa.

Art. 4.º Tampoco podrá nunca suspenderse ni siquiera interrumpirse el curso de las solicitudes de concesion de obras públicas, ni menos aplazarse las resoluciones a que da derecho la ultimacion legal de sus diferentes tramitaciones. Cuando en este estado existan dos ó más peticiones de una misma obra, obtendrá la concesion la que mayores ventajas ofrezca al dominio público en general, y en particular al interés

local ó provincial, segun los casos, justificadas aquellas por los informes y reclamaciones que de cada expediente consten.

Art. 5.º Sean las que quieran las modificaciones que en la actual legislacion de Obras públicas se introduzcan a virtud de la nueva organizacion política de la Nacion, el Estado garantiza de ahora para siempre los derechos de los que obtengan concesiones de dichas obras, con arreglo a la legislacion vigente.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaria, Diputado Secretario.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

SECRETARIA GENERAL.

Anuncio.

Debiendo procederse a la adquisicion de varias prendas y efectos de vestuario y equipo con destino a los individuos de la reserva del Ejército movilizados por la ley de 16 del actual, se convoca por el presente anuncio a subastarlas con sujecion a las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion tendrá lugar en este Ministerio, sito en el Palacio de Buenavista, el dia 2 de setiembre inmediato, a la una en punto de la tarde, en cuyo Archivo se hallarán de manifesto el pliego de condiciones y las muestras tipos de las prendas y efectos que se subastan.

2.ª El acto se verificará con arreglo a lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos a continuacion.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca a pública subasta para la adquisicion de las prendas de vestuario y equipo que se detallarán, con destino a los individuos de la reserva, mandados movilizar en virtud de la ley de 16 del actual.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de las prendas y efectos siguientes, que deberán reunir la dimension y condiciones de los tipos que se hallan de manifesto en este Ministerio, marcados con el sello del mismo.

Prendas mayores.

54.000 rases, a 9 pesetas uno.
54.000 capotes, de tres tipos ó prendas, a 22 y media, 25 y media, y 27 y media.

54.000 corrajes, a 10 pesetas uno.
60.000 mochilas, a 10 pesetas una.

Prendas de primera púesta.

60.000 pantalones, 12'50 pesetas uno.
60.000 borceguies, a 7 pesetas par.
60.000 alpargatas, a 2 pesetas par.
60.000 polainas, a 4 pesetas par.
60.000 gorras, a 2 pesetas una.
120.000 camisas, con dos cuellos postizos, a 3'50 pesetas una.
120.000 calzoncillos, a 2'25 pesetas uno.

60.000 cinturones interiores, a 75 céntimos de peseta.

120.000 toallas, a una peseta.

120.000 pañuelos, a una peseta.

60.000 botas, para vino con funda, a 2 pesetas.

60.000 bolsas de aseo, a 2 pesetas.

60.000 morrales con tapa acharolada, á 3'50 pesetas uno.

60.000 bolsas de curacion individual, á 36 céntimos de peseta.

60.000 platos-marmifas, á 1'50 pesetas, y

60.000 chaquetas de bayeta encarnada, de 6 á 7 pesetas una.

2.ª El cosido de las prendas de vestuario será hecho á mano y perfecto.

3.ª La subasta tendrá lugar en este Ministerio, sito en el Palacio de Buenavista, el dia y hora que fije el anuncio que se publicará en la Gaceta de Madrid.

4.ª Las entregas se harán en cuatro plazos, verificándolo en cada uno de la cuarta parte de las prendas subastadas; teniendo lugar la primera entrega á los 15 dias de comunicada al rematante la aprobacion de la subasta, y la tres restantes con el intervalo de 15 dias de una á otra.

5.ª Las prendas y efectos que sean desechadas en la primera entrega las repondrá el contratista aumentádolas á las de la segunda, y así sucesivamente; y las que lo fuesen en la última tendrá que reponerlas en el improrogable plazo de 15 dias: si el rematante no las repusiera en cada uno de los plazos espresados, se procederá por su cuenta y riesgo á la compra y construccion de las mismas con la cantidad que haya depositado como fianza; quedando ademas responsable, si esta no bastase, con los bienes que posea, todo segun previene la instruccion de 3 de junio de 1852.

6.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta nombrada al efecto, á la que asistirán peritos designados por la Autoridad civil para ilustrar su juicio, siendo decisivos los acuerdos de la misma, de lo que se levantará siempre acta. Dicha Junta tendrá á ja vista en el reconocimiento de las prendas las muestras-tipos que sirvieron para la subasta.

7.ª El contratista justificará las entregas por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le expedirá la Junta receptora luego que le sean declaradas admisibles las prendas ó efectos, y el pago se hará por libramientos sobre la Caja de la Tesorería Central, previa presentacion de dicho certificado, que no se le expedirá sino por el número total de prendas de la entrega que estuviere obligado á hacer en cada plazo.

8.ª Las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado para la totalidad de cada prenda y efecto, no siendo admisibles las que excedan del precio limite marcado y las que no se hallen redactadas en un todo

conforme al modelo publicado. Para su validez han de estar ademas acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado los proponentes en la Caja general de Depósitos ó sucursales de provincias la cantidad de metálico equivalente al importe del 5 por 100 del valor de las prendas ó efectos que tratan de subastar, tomando por tipo el precio limite. Tambien es admisible la anterior consignacion en valores del Estado cotizables en Bolsa, apreciándose por el valor efectivo de la cotizacion del dia anterior.

9.ª El autor de la proposicion en cuyo favor quedase el remate por ser la mas beneficiosa, ampliará el depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe á que ascienda su oferta. Dicha fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 25 de junio de 1870.

10. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones impuestas y demas derechos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste oficialmente declarada ú ocupacion por fuerzas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricacion.

11. Serán de cuenta del rematante los gastos de subasta, escrituras, copias testimoniadas y demas instrumentos públicos que fuera preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deben entender.

12. El remate no causará efecto mientras no tenga la aprobacion superior, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

13. Si en el acto de la subasta se presentasen dos ó más proposiciones iguales y admisibles para una misma prenda, contendrán sus autores entre sí si les conviene por medio de pujas, las cuales se harán al tanto por 100 del total importe de las proposiciones: en el caso de no convenirles, el Tribunal decidirá la cuestion por la suerte.

14. La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden con que se han de admitir, las formalidades del acto de subasta, si tuviera lugar, y cuantos casos y dudas no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en el Real decreto

de 27 de febrero é instruccion de 3 de junio de 1852.

Madrid 21 de agosto de 1873.— El Secretario general, Ilaraza.

Modelo de proposicion.
D. F. de T., vecino de..... domiciliado en..... en virtud del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid del dia..... de....., núm..... segun los cuales han de contratarse tantas levitas (ó la prenda por que desee interesarse) con destino á los individuos de la reserva del Ejército, se comprometo á entregarlas á... pesetas una.
(Fecha y firma del proponente.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion celebrada por la Excma. Diputacion Provincial en 27 de Junio de 1873.

(Conclusion.)

A continuacion se dió cuenta del dictámen emitido por la Comision de Gobernacion sobre los espedientes instruidos por los pueblos de Támara y Villaviudas en solicitud de que les sea condonada la parte de contribucion territorial que corresponda por la pérdida de sus cosechas de cereales en 1871, y la Excma. Diputacion, vistas las disposiciones de la Seccion 2.ª del capítulo 3.º de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, acordó por unanimidad, de conformidad con el dictámen referido, conceder á los pueblos de Támara y Villaviudas el perdon de las tres cuartas partes de la contribucion territorial, que han solicitado, correspondiente al año económico de 1871 á 72, de cuyo beneficio gozarán los contribuyentes que se espresan en las listas unidas á dichos espedientes, en proporcion á las pérdidas sufridas, cuya cantidad, caso de condonarse, habrá de ser satisfecha del fondo supletorio de dicho pueblo, ó de los demas de la provincia, ó en otro caso de los que determinan las Leyes vigentes, mandando se devuelva el espediente á la Administracion económica á los fines consiguientes.

En este estado, se dió cuenta del dictámen de la Comision de Gobernacion acerca del espediente instruido á instancia de D. José Ruperto Lasheras, en solicitud de que se agregue al término municipal de Cordovilla la Real, la Dehesa de Matanza, que actualmente corresponde á Villalaco, en cuyo dictámen se propone conforme á los artículos 5.º y 7.º de la Ley municipal elevar el espediente al Ministerio de la Gobernacion, á fin de que su aprobacion sea objeto de una ley en atencion á la no conformidad de los pueblos interesados.

Abierta discusion sobre este dictámen, manifestó el Sr. Rodriguez (D. Cayo) la conveniencia de evitar toda perturbacion en los pueblos con las agregaciones y segregaciones de territorios á sus terminos municipales, y despus de algunas observaciones Sr. Barrachon y algunos otros señores Diputados, acordó por unanimidad la Excelentísima Diputacion de conformidad con el dictámen leído, informando favorablemente la pretension del Sr. Lasheras.

El mismo Sr. Secretario Junco dió lectura del siguiente dictámen:

«La Comision especial encargada por la Excma. Diputacion provincial de evacuar el informe pedido á la Corporacion por la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, sobre la demarcacion notarial de esta provincia, no puede dar el estenso y razonado informe, que la importancia del asunto reclama, por carecer de cierta clase de datos estadisticos que serian precisos; pero teniendo en cuenta la situacion topográfica de los pueblos de esta provincia, las distancias que los separan, sus condiciones económicas y su poblacion, así como tambien la autoridad que le merecen las Corporaciones que han precedido en informar sobre este asunto, opina que la Excma. Diputacion debe informar, dada la division notarial por los actuales partidos judiciales de la provincia, lo siguiente:

Distrito notarial de Astudillo.

POBLACIONES.	Número de Notarios
Astudillo.	2
Amusco.	1
Santoyo.	1
Torquemada.	1
<i>Distrito de Baltanás.</i>	
Baltanás.	1
Cevico Navero.	1
Cevico de la Torre.	1
Palenzuela.	1
<i>Distrito de Carrion.</i>	
Carrion.	3
Bahillo.	2
Cervatos.	1
Frómista.	1
Osorno.	1
<i>Distrito de Cervera.</i>	
Cervera.	2
Aguilar de Campoo.	1
Castrejon.	1
Respanda de la Peña.	1
Prádanos de Ojeda.	1
<i>Distrito de Frechilla.</i>	
Frechilla.	1
Castromocho.	1
Paredes de Nava.	1
Villada.	1
Vilfalumbroso.	1

Villarramiel.	1
Fuentes de Nava.	1
<i>Distrito de Palencia.</i>	
Palencia.	4
Dueñas.	1
Ampudia.	1
Becerril de Campos.	1

<i>Distrito de Saldaña.</i>	
Saldaña.	2
Guardo.	"
Herrera de Pisuerga.	1
Sotobañado.	"
Villasarracino.	1

La Diputacion, sin embargo, determinará lo que crea conveniente. Salon de sesiones de la Diputacion de Palencia á 26 de Junio de 1873.—José Antonio Lopez.—Cayo Rodriguez.—Santiago Jalon.—Braulio Mancebo.—Próculo N. Garrachon.—Ramon Herrero Diez.—José del Campillo y Rodriguez.»

Abierta discusion sobre este dictámen y no siendo impugnado por ningun señor Diputado, fué aprobado unánimemente acordando en su consecuencia la Excelentísima Diputacion de conformidad con lo que en el mismo se propone.

En este estado pidió y obtuvo el competente permiso para retirarse del salon el Sr. Aldaca.

Seguidamente se dió cuenta del dictámen emitido por la Comision de Gobernacion, acerca del expediente instruido á instancia de Don Asidoro Nevares Martínez, en solicitud de que se deslinde la jurisdiccion de un quignon de terreno comprado al estado, á fin de que se le otorgue la correspondiente escritura de venta. En dicho dictámen se propone de conformidad con lo dispuesto en los articulos 5.º y 7.º de la Ley municipal se eleve el expediente al Ministerio de la Gobernacion, á fin de que su aprobacion sea objeto de una Ley en vista de la no conformidad de Valdeolmillos y Villamediana, pueblos interesados.

La Excm. Diputacion despues de algunas observaciones de los Sres. Rodriguez y Jalon, acordó unánime de conformidad con el dictámen leído, informando favorablemente á Valdeolmillos.

Dada cuenta del informe emitido por la Comision de Gobernacion en el expediente instruido á instancia de D. Juan Monedero y D. Manuel Lopez Puga, como herederos fiduciarios del Vizconde de Villandrando, en solicitud de que se segregue el coto de San Salvador del Moral del término jurisdiccional de Cordovilla y se agregue al de Quintana del Puente, y proponiendo la Comision no haber lugar á lo solicitado sin perjuicio de remitir el expediente al Ministerio de la Go-

bernacion para su aprobacion, como caso de disidencia entre los pueblos interesados, conforme á lo prevenido en el artículo 7.º de la Ley municipal.

El Sr. Rodriguez impugnó el dictámen, esponiendo que habiendo pertenecido el coto de S. Salvador á la jurisdiccion de Quintana, solicitó y obtuvo su propietario el Señor Vizconde de Villandrando su agregacion á Cordovilla: que para este efecto debió instruirse el oportuno expediente en el que sin duda alguna se harian constar los justos motivos que aconsejaban aquella segregacion y era muy extraño que hoy se intentase deshacer lo mismo que anteriormente se habia hecho por causas legítimas y justificadas.

El Sr. Jalon espuso la conveniencia de acceder á lo solicitado, prescindiendo de toda consideracion ó interés personal de los reclamantes, alegando la mayor facilidad en las comunicaciones y distancia considerablemente menor que separa á S. Salvador de Quintana comparada con la que media hasta Cordovilla; se extendió S. S. en otras consideraciones análogas y terminó rogando á la Excm. Diputacion se sirviese prestar su aprobacion al dictámen leído, informando favorablemente á Quintana del Puente.

Rectificaron los Sres. Rodriguez y Jalon y despues de emitir algunas observaciones varios señores Diputados, se declaró el punto suficientemente discutido, aprobándose el dictámen leído en forma ordinaria por mayoría con la adiccion propuesta por el Sr. Jalon.

Acto continuo se dió cuenta de un dictámen de la Comision de cuentas sobre las municipales de Boadilla de Rioseco, correspondientes á los ejercicios de 1866 á 67 y 67 á 68, rendidas por el Alcalde D. Tomás Gonzalez, en cuyo dictámen se propone la aprobacion de referidas cuentas con varios reintegros que en el mismo se detallan importantes cincuenta y dos pesetas, doce y medio céntimos, y

Abierta discusion sobre este punto y no habiendo hecho uso de la palabra ningun señor Diputado, acordó por unanimidad la Excelentísima Diputacion de conformidad con dicho dictámen, mandando que una vez justificada la entrega en Depositaria municipal del importe de los reintegros ordenados, se espida el oportuno finiquito á favor del cuentadante ó su heredero D. Ignacio Gonzalez.

Por último, el Sr. Presidente ordenó la lectura del decreto de primero de Mayo proximo pasado sobre rectificacion de Amillaramientos que sirven de base á la contribucion de inmuebles, cultivo

y ganaderia, llamó S. S. la atencion de la Corporacion sobre la trascendental importancia de este asunto, demostró la necesidad urgente de proceder con la mayor actividad á evacuar las funciones que por mencionado decreto se encomiendan á las Diputaciones provinciales y terminó proponiendo el nombramiento de una comision especial que, estudiando el asunto con toda la detencion que merece proponga la forma y medios mas adecuados de organizar y llevar á efecto los trabajos necesarios.

Despues de algunas observaciones de algunos Sres. Diputados, acordó unánimemente la Excm. Diputacion proceder al nombramiento de dos comisiones: una para el efecto indicado por el Sr. Presidente, y otra encargada de emitir su dictámen sobre los trabajos ejecutados por la Seccion especial, creada para auxiliar la liquidacion de la tercera parte del 80 por 100 de Propios correspondiente á los pueblos de esta provincia y recargos municipales satisfechos en 1868.

Habiéndose procedido inmediatamente al nombramiento de ambas Comisiones, fueron designados por unanimidad para la primera, los señores Lopez, Jalon, Garrachon y Castrillo, y para la segunda, los Sres. Aldaca, Pereda y Campillo.

Quedaron sobre la mesa los documentos referentes á ambos asuntos y en atencion á lo avanzado de la hora el Sr. Presidente levantó la sesion, convocando la siguiente para las diez del dia de mañana y firmándolo S. S. S. con nosotros los Secretarios que certificamos.—Casimiro Junco.—Antonio F. Castilla.—Angel Ruiz Sierra.

La Comision provincial en sesion de 21 del actual, acordó contratar en pública licitacion las obras de reparacion del puente de Guardo situado sobre el rio Carrión, bajo el tipo de 5.504 pesetas 4 céntimos, con entera sujecion al plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas, que se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion, para los que quieran interesarse en el remate, cuyas condiciones económicas son las siguientes:

- 1.º El remate tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 23 de Setiembre próximo, en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputacion.
- 2.º Media hora antes de la señalada presentarán los licitadores sus proposiciones redactadas con entera sujecion al modelo que acompaña, en pliegos cerrados que se entregarán al Sr. Presidente y á cuyo pliego acompañará carta de pago de haber depositado en la Caja

de fondos provinciales el seis por ciento del valor de la proposicion, cuya cantidad será devuelta concluido que sea el remate á aquellos cuyas proposiciones no se hubieren aceptado, quedando solo la de aquel que presente la mas ventajosa, y á quien se adjudiquen las obras que servirá como garantía hasta que se verifique la recepcion definitiva de las que se contratan.

3.º No se admitirá proposicion alguna cuya cantidad exceda de las 5.504 pesetas 4 céntimos, ya expresadas, ó que no vaya acompañada del documento de que se habla en la condicion anterior.

4.º A la hora señalada en la condicion primera, se procederá por el Sr. Presidente á la apertura de los pliegos que se hayan presentado, levantándose el acta correspondiente de su resultado para adjudicar el remate al que suscriba la proposicion mas ventajosa.

5.º Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion en el acto entre sus autores, por pujas á la llana, y por espacio de una hora, adjudicándose las obras al que hubiere hecho mayores ventajas, al anunciar por medio de la campanilla el Sr. Presidente que ha trascurrido el tiempo necesario para esta segunda licitacion.

6.º Aprobado que sea el remate y otorgada la escritura correspondiente, el contratista dará principio á las obras, tan luego como sea hecho su replanteo sobre el terreno por el Sr. Director de caminos de la provincia.

7.º Los pagos de la cantidad en que consista el remate, se harán mediante certificaciones del expresado Sr. Director de caminos vecinales, que valorará las obras ejecutadas en cada mes á los precios del presupuesto aprobado, con deducion de la rebaja que corresponda por la mejora que se obtenga en la subasta.

8.º Si el contratista dejase de cumplir con alguna de las condiciones anteriores, quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza, siendo además responsable, con arreglo á las leyes, de los daños y perjuicios que se pudieran originar.

9.º Terminadas que sean las obras que comprende esta contrata, serán reconocidas por el Director de caminos vecinales, quien las recibirá provisionalmente si se encontrasen con las condiciones necesarias y segun se expresa en el plano y pliego de condiciones facultativas, de cuyo acto se formará la correspondiente acta que se someterá á la aprobacion de la Comision permanente de la Excm. Diputacion.

10.º Trascurrido que sea el pla-

zo de garantía que se establece en las condiciones facultativas, se procederá por el indicado Director a un nuevo reconocimiento, verificando la recepción definitiva si las obras tuvieren las condiciones estipuladas en el contrato: aprobada que sea el acta de la recepción definitiva, se devolverá al contratista la fianza que hubiere depositado, conforme a la segunda condición de este pliego.

11. Los gastos que ocasione la escritura del contrato y una copia de la misma que se entregará en esta Diputación, serán de cuenta del contratista.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas para las obras de reparación del puente de Guardo, situado sobre el río Carrion, se comprometo a ejecutarlas por la cantidad de... pesetas (en letra) sujetándose a los documentos referidos anteriormente.

(Fecha y firma del interesado).

Palencia 22 de Agosto de 1873.

—El Vice-presidente, P. A., Eugenio U. Aldaca.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

EN NOMBRE DE LA NACION.
Don Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de Carrion de los Condes y su partido.

A todos los Sres. Jueces de primera instancia y demás funcionarios que constituyen la policía judicial hago saber: que en el sumario criminal que se instruye en este Juzgado por robo de metálico a Pedro Salan Villasur, vecino de Bustillo del Paramo, se ha decretado la prisión provisional de los declarados procesados, cuyos nombres y apellidos se ignoran y se espresan a continuación sus señas y como se ignoren sus paraderos he acordado en conformidad con el artículo ciento treinta de la Ley de Enjuiciamiento criminal, llamándoles por requisitorias concediéndoles el término de diez días, para que comparezcan ante este Juzgado, bajo apercibimiento, que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo a la citada ley.

Y para que conste a V. S. y tenga efecto la detención y conducción a este Juzgado de dichos sujetos, caso de ser habidos, con las seguridades convenientes espreso la presente en Carrion de los Condes a veinte y tres de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.
—Alvaro Becerra.—Por orden de

S. S., Licenciado Isaac Marquez Casado.

Señas de los sujetos.

Uno de veinte a veintidos años, llamado Casto, rojo, regordete y bien parecido; vestia pantalón de casiana, a cuadros blancos y negros, zapatos ó borcegues de becerro blancos y nuevos, una blusa de cuadros azules pequeños, sombrero redondo negro.

Otro cariseco, moreno, con barba y bigote largo, con sombrero.

Otro moreno, viroloso, con bigote y sombrero.

Y otro bajo, ancho de hombros, color quebrado, con pantalón de corte, chaqueta corta y abiertas las mangas con botoncitos, con camisola de puños grandes y una gorra con lazo y visera de astracán; andaba algo esparrancado que decia era del camino.

Todos habian pertenecido a la estinguida partida de Cantero, Penagos y Viejo.

Juzgado de primera instancia de Sahagun.

Don Juan Manuel Fernandez Herce, Juez de primera instancia de Sahagun y su partido.

A las justicias y autoridades locales de la provincia de Palencia, hago saber: Que en este mi Juzgado se sigue causa criminal, en averiguacion de los autores de un homicidio, y cuyo cadáver no se ha podido identificar, y en cuya causa, se ha dictado auto que entre otros particulares tiene el siguiente. Remítanse edictos a los señores Gobernadores de las provincias de Palencia y Valladolid, con insercion de los datos convenientes para inquirir, si en alguno de los pueblos correspondientes a las mismas se halló, en los dias anteriores al tres del actual, trabajando alguna cuadrilla de segadores de otros paises, debiéndose manifestar por los señores Alcaldes, si alguna de estas cuadrillas terminó sus trabajos antes de esta fecha, y emprendió su marcha para el pueblo de su naturaleza, espresando la clase de vestuario que usaran y si alguno de los segadores conviene con las señas del fallecido, para lo cual se hará correspondiente anotacion aseguada del edicto. Y para que tenga lugar lo mandado, libro, el presente en Sahagun seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Manuel Fernandez Herce.—Por su mandado, José Blanco.

Señas del cadáver.

Estatura mas baja que alta, pelo y barba rubio, cabeza con

restos de tiña, cuerpo una mancha herpética debajo de cada teta.

Ropas.

Pantalón de cáñamo, usado color morado; camisa blanca sucia y de algodón, blusa a cuadros negros y blancos, también de algodón, gorra de paño negro con visera, manta a hilos blancos y pardos color natural de la lana, y con dos remiendos en el centro, borcegues en medianos uso.

Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas.

Don Tadeo Guerra y Linacero, Juez de primera instancia del partido judicial de Entrambasaguas, en la provincia de Santander.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo a Severiano Iza, natural de Dima, en Vizcaya, para que en el improrogable término de diez dias, comparezca en este Juzgado a prestar declaración en causa criminal que instruyo contra Ildefonso Astarloa Iza, por el delito de homicidio, cometido en la persona de su hermano D. Gregorio; apercibido de que si no comparece en el término prefijado, le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo al artículo trescientos doce de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal. Así lo tengo acordado en providencia dictada en dicha causa.

Dado en Entrambasaguas a diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Tadeo Guerra.—Por mandado de su Señoría, Juan F. Campero.

Juzgado municipal de Palencia.

Don Ildefonso Alonso Escribano, Juez municipal de esta Ciudad de Palencia.

Hago saber: Que a instancia de D. Guillermo del Paso, vecino de esta ciudad, se han embargado a D. Juan Carbonell, de la misma vecindad, para pago de ciento cuarenta y cinco pesetas setenta y cinco centimos, con mas las costas causadas en el juicio, los bienes raíces siguientes:

Primeramente: La tercera parte de una era; que se halla proindiviso, sita al pago del Rosal, de cabida de una cuarta ochenta y cinco estadales, que linda por N. con era de los herederos de D. Enrique de la Cuélara, S. con el camino del monte de esta ciudad, O. con era de Don Diego Colon, y P. con tierra de Don Manuel Rodriguez, que la corta la cañería de las fuentes de esta ciudad; tasada dicha tercera parte de era en cincuenta pesetas.

La tercera parte de una tierra, que se halla proindiviso a Carretorquemada, de cabida dos obradas y ochenta y seis palos, linda N. con camino viejo de Torquemada, S. con tierra

de los herederos de D. Julian Gomez, O. con camino titulado de los Besugueros, y P. con tierra de los mismos herederos de Gomez; tasada en ochenta y nueve pesetas veinticinco centimos; al respecto de ciento cincuenta pesetas cada obrada.

La tercera parte de otra tierra al pago de Agualvira, de cabida cuatro cuartas ochenta y cuatro estadales, linda N. con tierra de Francisco Alonso, S. con la senda de dicho pago, O. camino citado de Besugueros, y P. con tierra de Pablo Paredes; tasada en cuarenta y una pesetas y cincuenta centimos, al respecto de ciento veinticinco pesetas en que fue tasada toda la tierra.

La tercera parte de otra tierra al pago de Arroyales, de cabida una obrada, cuatro cuartas y ochenta y nueve estadales, linda N. con tierra de D. José M. Otense, S. con otra de D. Teresa Presa, O. otra de Ecequiel Gonzalez, y P. con el camino de Husillos; tasada ciento veintiuna pesetas setenta y seis centimos, al respecto de doscientas pesetas por obrada.

La tercera parte de otra tierra, que se halla proindiviso a Matagalgo, de cabida toda ella una obrada, tres cuartas y siete palos, linda por N., S. y P. con otra de herederos de Gaspar Abad, por S. y O. con otra de Ambrosio Ronda, y por O. con otra de Miguel Dominguez; tasada esta tercera parte en treinta y cinco pesetas y setenta y cinco centimos, al respecto de ochenta y siete pesetas y cincuenta centimos la obrada.

Cuyas fincas se sacan a segunda subasta por haber quedado sin efecto la primera; y su remate se verificará en la Audiencia de este juzgado sita en la calle de Zurraidores número 24, el dia trece de Setiembre próximo a las once de la mañana.

Dado en Palencia a veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Ildefonso Alonso Escribano.—Por su mandado, Manuel Villa, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 24 de este mes de Agosto, ha desaparecido de las eras de Guaza, una mula de la propiedad de Marcos Gonzalez, de las señas siguientes: pelo negro peceño, alzada seis cuartas y diez dedos, cerrada, con una cicatriz en el labio inferior y orejas muy tiesas; el que sepa su paradero, se servirá dar aviso al referido Marcos Gonzalez, vecino de Guaza, quien abonará los gastos que hubiere hecho. 20 1-2

MOLINO EN VENTA.

En la villa de Castromocho se vende una de nueva construcción, con dos piedras francesas y buena limpia, situado sobre el arroyo titulado Valdeginaté; dirigirse a su dueño, Joaquin Alvarez, Carnicerías 7, en Palencia. 21 1-6

De la villa de Carrion de los Condes ha desaparecido desmandado el dia 22 del actual, un par de mulas de las señas que se dicen a continuación.

La persona que tenga noticia de su paradero puede avisar a su dueño en el citado Carrion, Pedro Arconada, quien despues de satisfacer los gastos premiará el hallazgo.

Señas.

Una de 7 años, negra, de buena figura, con lunares blancos en el lomo de 6 cuartas y media de alzada.

Otra de la misma edad, pelo de rata, con una marca al lado derecho del pezuño, siete cuartas de alzada. 19 2-4

Imp. de Peralta y Menendez.